



Ayuntamiento de XXX
(Palencia)

Asunto: Ocupación de camino público/ Inactividad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1633/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en su localidad por la ocupación efectuada de un camino vecinal (Camino de XXX - parcela XXX del polígono XXX-) que ha sido labrado a la altura de la parcela XXX, alterando su trazado y afectando así a otras fincas de la zona.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que se han puesto de manifiesto ante ese Ayuntamiento estos hechos en varias ocasiones (la última mediante escrito de fecha XXX) la situación se mantiene ante la pasividad de la entidad local en la defensa de los bienes públicos de su titularidad, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a nuestra solicitud se emitió un escueto informe en el que hacía constar:

“Indicar desde este Ayuntamiento que se trata de un pequeño Ayuntamiento que carece de medios materiales y personales para la rapidez que se reclama. No existe técnico municipal, más allá de un Aparejador que comparte su tiempo con todos los municipios integrantes de una Mancomunidad (10), que no cursa visita al municipio más que cada tres meses, y resuelve en ese momento todas las cuestiones de índole urbanística que se presentan. Examinado el asunto ha indicado a este Ayuntamiento que examinada cartografía y realizado un estudio de la misma debe existir un error en Polígono y Parcela indicada, ya que en lo indicado en el escrito no se detecta ninguna situación de las características de la denunciada”.

A la vista del contenido del informe volvimos a reiterar la solicitud de información remitida, en concreto le requerimos: *Informe si el camino de XXX de su localidad y cuya referencia es, parcela XXX, polígono XXX (referencia catastral XXX)*



se encuentra cortado en algún punto de su recorrido y si resulta transitable íntegramente, indique si se ha alterado su trazado (adjunte en su caso informe técnico al respecto).

Remita copia de la respuesta que ha evacuado ante el escrito ciudadano de fecha 09-01-2019, o justifique suficientemente la ausencia de la misma”.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de ampliación de información (que tuvo lugar con fecha 27-02-2020) hasta en tres ocasiones (14-07-2020, 13-08-2020 y 15-09-2020), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente la iniciación de un procedimiento para la recuperación de la posesión **es un deber**, pues las entidades locales tienen la obligación de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos **contra cualquier usurpación, obligación que viene impuesta en los artículos 68 LBRL y 9.2 RBEL, y que ha recordado en numerosas ocasiones la jurisprudencia.**

Ante dicha obligación la entidad local debe actuar con **la máxima celeridad**, evitando que las situaciones de ocupación se prolonguen en el tiempo, **ofreciendo así una apariencia de inacción y de impunidad que mina la credibilidad de esa administración.** Señalamos esto porque consta que desde enero de 2016 se lleva reclamando por los interesados algún tipo de intervención municipal ante la ocupación (arado) de un camino público, que aparece con claridad en el Catastro, constando allí como vía de comunicación de dominio público.

La debida diligencia de esa entidad local a la hora de tramitar los oportunos expedientes, habría evitado los inconvenientes que han sufrido los vecinos afectados (cuyo paso se ha visto cortado y/o alterado) y probablemente también la presentación de la queja ante esta Defensoría.



Cabe señalar que, aunque las entidades locales tienen **obligación de defender sus bienes**, para los supuestos de inactividad la legislación local ha habilitado la llamada acción pública, o acción vecinal, para la defensa por parte de los particulares de los bienes públicos, previo requerimiento a la entidad propietaria y con los efectos que se establecen en el artículo 68 LBRL. Dicha norma faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma. Ahora bien, no debe olvidar que dicho vecino, de prosperar la acción tiene derecho a ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

Corresponde insistir ante ese Ayuntamiento, además, en la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que ese Ayuntamiento no ha respondido a ninguno de los escritos ciudadanos presentados (en concreto los escritos de fecha 09-01-2016 y 09-01-2019), de manera que los vecinos que pusieron en conocimiento de la administración la situación de esta vía de comunicación ignoran si esa entidad local va a adoptar alguna medida al respecto, lo que les limita a la hora de poder ejercitar las acciones que entiendan pertinentes en defensa de sus derechos.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal. Además, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Entidad Local que V.I. preside se adopten las medidas que considere procedente para que el camino público al que se refiere este expediente recupere su trazado y sirva al uso público al que se encuentra afecto, impidiendo en adelante que este tipo de ocupaciones se prolonguen en el tiempo.



Que facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a los escritos que le han dirigido los ciudadanos al respecto, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que en adelante cumpla estrictamente con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López